Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.,** cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **Acción:** | **Popular** |
| **Expediente:** | **11001333603820090089-00** |
| **Demandante:** | **María del Mar Rodríguez** |
| **Demandado:** | **Municipio de Soacha- Oficina de Planeación Distrital y otros** |
| **Asunto:** | **Niega solicitud** |

El Despacho entra a decidir la petición formulada el 20 de noviembre de 2019 por el señor Mauricio Pinzón Alameda, Agente Liquidador de Orbe Promotora Limitada En Liquidación, consistente en que se decrete la caducidad prevista en el literal k) del artículo 164 del CPACA frente a las órdenes impartidas en el fallo emitido por este Juzgado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado observa que en sentencia del 1° de septiembre de 2011[1], se amparó el derecho colectivo a los consumidores y usuarios, establecido en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, vulnerado a los actores por la Constructora Orbe Ltda., y se ordenó a la accionada:

> "Iniciar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo las acciones tendientes para culminar las áreas comunes ofrecidas en el Proyecto Conjunto Residencial San Alejo, las cuales constan de locales comerciales, cerramiento en la parte nororiental, zonas verdes y de recreación, garajes comunales y de visitantes, canchas múltiples, lavandería comunal, guardería y el salón comunal, **sin exceder del término de seis (6)** [meses] **para la culminación de las obras ordenadas**." (Lo Resaltado es del original)

Luego, en trámite incidental, con proveído del 27 de noviembre de 2013[2], se declaró a la Constructora Orbe Ltda., y/o Orbe Promotora Inmobiliaria Ltda., hoy Orbe Promotora Ltda. En Liquidación, responsable por desacato al fallo de la acción popular de la referencia y se condenó a la sociedad demandada a pagar la suma equivalente a 30 SMLMV con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

[1] Copia a folio 78 a 91 del cuaderno No. 5
[2] Folio 154 a 159 C. 5

Teniendo en cuenta que la constructora accionada no realizó dicho pago, con auto del 20 de enero de 2015[3], se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora del fondo, para que informara si la Sociedad Constructora Orbe Ltda., cumplió con lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2013. Así mismo, con proveído del 7 de julio del mismo año[4], se ordenó comunicar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad demandada, lo cual se cumplió con oficio No. J38-00070-15 de 28 de enero de 2015[5].

Por otro lado, con auto del 30 de agosto de 2016[6], y según lo manifestado por la Constructora Orbe Ltda. (Hoy en Liquidación), se requirió a la parte actora para que prestara la colaboración necesaria a fin de realizar las obras, conforme a lo ordenado en la sentencia del 1° de septiembre de 2011.

Ante el silencio de la parte actora, con memorial del 31 de agosto de 2016[7], la apoderada de Orbe Promotora Ltda. En liquidación, solicitó se gestionara el ingreso del personal de obra al conjunto residencial para poder iniciar la labor de construcción aprobadas por la Curaduría, o que en su lugar, se declarara el cumplimiento de las obligaciones por la parte pasiva.

Así mismo, con memorial del 20 de noviembre de 2019[8], la sociedad Orbe Promotora Ltda. En liquidación, solicitó se decrete la caducidad de las obligaciones derivadas de la decisión judicial con fundamento en lo establecido en el literal k) del artículo 164 del CPACA, en razón a que ha trascurrido un término mayor a 5 años sin que los accionantes hayan permitido el cumplimento de la sentencia.

La disposición referida por la constructora accionada, a la letra reza:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
> k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Al respecto, el Despacho negará la solicitud de declaratoria de caducidad formulada por la sociedad accionada porque, en primer lugar, la norma invocada hace referencia a la oportunidad que tienen las personas interesadas en presentar demanda a fin de perseguir la ejecución de las obligaciones contenidas en títulos, decisiones judiciales y laudos arbitrales contractuales cuya competencia recae en la Jurisdicción de lo

[3] Folio 168 C. 5
[4] Folio 198 C. 5
[5] Folio 169 C. 5
[6] Folio 212 C. 5
[7] Folio 213 C. 5
[8] Folio 225 C. 5

Contencioso Administrativo, por lo que, al tratarse de una norma especial, la aplicación del término de caducidad procede únicamente cuando se está frente al estudio de admisión, trámite y decisión del medio de control ejecutivo.

En segundo lugar, porque la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de las sentencias dictadas en las acciones populares se gobierna por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 que en lo pertinente dice:

> "En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil** y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo." (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se entiende que el juez de la acción popular conserva competencia para hacer cumplir el fallo dentro del término que se haya fijado en dicha providencia. De modo que una vez expirado ese plazo, la ejecución de las órdenes impartidas debe obtenerse a través del medio de control ejecutivo, el cual habrá de ser promovido desde luego por la parte interesada en que las órdenes judiciales impartidas se hagan efectivas.

Así, el cumplimiento de la orden impartida por el juez de la acción popular depende no solamente de las acciones que emprenda Orbe Promotora Ltda. En Liquidación, sino también de las actuaciones que adelanten los beneficiarios del fallo que acogió las súplicas de la demanda, pues si bien en sentencia del 1° de septiembre de 2011[9], se amparó el derecho colectivo a los consumidores y usuarios, establecido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y se ordenó que la sociedad accionada culminara en un tiempo no mayor a seis meses las áreas comunes ofrecidas en el Proyecto Conjunto Residencial San Alejo, se advierte notoriamente que esa compañía sancionada por desacato, viene adelantando desde el 1° de octubre de 2014 (fls. 163 a 167 C. 5) gestiones encaminadas a satisfacer la obligación pendiente ante CODENSA[10], la Curaduría Urbana[11] y esta instancia judicial[12]; sin que a la fecha los accionantes ni el representante de la propiedad horizontal hayan permitido el ingreso para ejecutar las órdenes impartidas.

En tercer lugar, por cuanto la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y dicta otras disposiciones, si bien es cierto previó un término de caducidad de 5 años para las acciones populares, cuando estas estuvieran dirigidas a volver las cosas al estado anterior, también lo es que la sentencia C-215 de 1999

[9] Copia a folio 78 a 91 del cuaderno No. 5
[10] Folios 172 a 196 C. 5
[11] Folio 200 a 210 C. 5
[12] Folio 212 C. 5

proferida por la Corte Constitucional, declaró parcialmente inexequible el artículo 11 de esa normativa, en el entendido que la oportunidad precluye cuando cesa la vulneración del derecho o interés colectivo, por lo que, la única previsión legal respecto a la procedencia de este fenómeno jurídico en la acción constitucional de la referencia fue extraído.

Lo anterior sin perjuicio que ante la expiración del plazo otorgado para el cumplimiento del fallo (seis meses a partir de la ejecutoria), y en atención a la reiterada negativa de la parte actora y/o de los moradores del referido conjunto residencial en permitir el ingreso de la compañía obligada para que cumpla la obligación relativa a culminar las áreas comunes, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se disponga el archivo del expediente porque el Despacho ha perdido competencia para hacer cumplir el fallo de primer grado dentro de esta misma actuación constitucional.

Sin embargo, sea del caso aclarar que si la parte demandante decide procurar el cumplimiento de la orden judicial plasmada en el fallo referido, bien podrá acudir a las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial la prevista en el artículo 156 numeral 9° que prevé que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*, momento en el cual este juzgado quedará habilitado para resolver cualquier solicitud que se radique en torno a la eventual caducidad de ese medio de control, lo que por supuesto no se puede hacer en este escenario procesal, ya que el ordenamiento jurídico no habilita a los jueces administrativos a declarar en la acción popular la caducidad del medio de control ejecutivo que ni siquiera ha sido radicado.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la sociedad accionada, se ordenará el archivo del expediente, así como la remisión de las copias necesarias para que se haga efectiva la multa impuesta.

Por otra parte, mediante Oficio No. 0124-2019-0567-CARV de 3 de febrero de la presente anualidad, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ solicitó el envío de copia digital y/o física de todo el trámite de la acción popular interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN ALEJO contra la CONSTRUCTORA ORBE PROMOTORA INMOBILIARIA, ALCALDÍA DE SOACHA, PLANEACIÓN y CURADURÍA URBANA DE SOACHA.

Comoquiera que la acción constitucional fue adelantada por este Despacho judicial y el expediente reposa en las instalaciones del mismo, se accederá a la solicitud formulada por el órgano judicial colegiado, a la mayor brevedad posible.

En cuanto al memorial allegado por el profesional del derecho Rubén Darío Serna Salazar al buzón judicial del correo de este juzgado, mediante el cual comunicó que el mandato otorgado por la parte actora dentro del presente medio de control había culminado tiempo atrás, revisado el expediente judicial solo obra revocatoria del poder que hizo el señor HÉCTOR ALFONSO GARZÓN CONSUEGRA en calidad de accionante sin que el profesional del derecho haya adjuntado documento en el que se acredite que le informó a los demás accionantes la declinación al mandato o su fenecimiento, por lo que, aún no opera la terminación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso y en tal sentido, RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR continúa con la representación judicial que le fue encomendada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la sociedad Orbe Promotora Ltda. En Liquidación el pasado 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado expedir y remitir **INMEDIATAMENTE** copia auténtica de todo el trámite de la acción popular de la referencia con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, con constancia de ejecutoria, a fin de dar respuesta integral al Oficio No. 0124-2019-0567-CARV de 3 de febrero de 2020 emitido dentro del proceso disciplinario No. 11001110200020190567 que cursa en el despacho del Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

**TERCERO: DAR** cumplimiento urgente a la orden emitida en el numeral tercero de la providencia de 2 de diciembre de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaria del Juzgado que notifique esta providencia por medios electrónicos y físicos, a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5/2/2020 a las 8:00 a.m.

**MARIA KELLY VILLARRAGA SALCEDO**
**SECRETARIA**